



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Infraestructura y Vivienda S.A.S.
Demandado	Arquitectura y Construcciones S.A.S.
Radicado	05001 40 03 013 2023 01313 00
Auto	Interlocutorio No. 592
Asunto	Niega mandamiento de pago

Allega el abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano demanda ejecutiva en representación de **Infraestructura y Vivienda S.A.S.**, contra **Arquitectura y Construcciones S.A.S.**, sin embargo, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso establece frente al mandamiento de pago, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que provenga del deudor y que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que la demanda es presentada por **Infraestructura y Vivienda S.A.S.** en contra de **Arquitectura y Construcciones S.A.S.**, que el actor manifestó que es contratista y se suscribieron los contratos 3280117 en el que se estableció

JARC

una retención de garantía aplicada a las facturas de venta correspondiente al 15% y el contrato 3280133 en el que se estableció una retención de garantía aplicada a las facturas de venta correspondiente al 10%, de los cuales se realizaría la devolución una vez se diera por finalizado el contrato.

Señaló que con ocasión del contrato No. 3280117 se realizaron los descuentos por valor de \$4.588.055 correspondiente al 15% del valor de las facturas IVFE-169, IVFE-178, IVFE- 183 y IVFE-222, también con ocasión del contrato No. 3280133 se realizaron los descuentos por valor de \$50.597.157, correspondiente al 10% del valor de las facturas IVFE-243, IVFE-253, IVFE-262, IVFE-291, IVFE-271, IVFE-306, IVFE-313, IVFE-319, IVFE-329 y IVFE-363, contratos que fueron liquidados el 13 de septiembre de 2022 y 23 de enero de 2023 respectivamente, por lo que a la fecha de presentación de la demanda se adeudan las anteriores sumas y los intereses moratorios desde el día siguiente de la liquidación de cada uno de los contratos.

Observa el Despacho que la parte actora adjuntó los contratos No. 3280117 y 3280133, además acta de entrega de contrato 3280117 del 13 de septiembre de 2022 en el cual se realiza la solicitud de devolución de retenido por valor de \$4.588.056 y acta de entrega de contrato 3280133 del 23 de enero de 2023 en el cual se realiza la solicitud de devolución de retenido por valor de \$50.597.158,43, también se allegó las facturas No. IVFE-169, IVFE-178, IVFE- 183, IVFE-222, IVFE-243, IVFE-253, IVFE-262, IVFE-291, IVFE-271, IVFE-306, IVFE-313, IVFE-319, IVFE-329 y IVFE-363, sin embargo, no observa el Despacho que dentro de los documentos adosados se encuentre inmerso una obligación clara a cargo del demandado Arquitectura y Construcciones S.A.S., y mucho menos el plazo para el pago de los dineros retenidos, es decir, no hay una fecha establecida para realizar el pago de los dineros retenidos por los dos contratos suscritos entre las partes, por lo cual no se puede indicar que hay una obligación actualmente exigible toda vez que no hay indicación del vencimiento del plazo para que la obligación se haga exigible.

Adicional a lo anterior, encuentra el Despacho que de cada una de las actas entregas se indicó lo siguiente: *“LAS PARTES RECONOCEN Y ACEPTAN QUE HAN REVISADO CON DETENIMIENTO Y CUIDADO LAS CIFRAS ACÁ PLASMADAS, QUE SE HAN ASESORADO DE SUS CONTADORES Y FINANCIEROS, Y POR LO TANTO SE DECLARAN EN PAZ Y SALVO POR CUALQUIER CONCEPTO, Y SE OBLIGAN A NO HACER RECLAMACIONES NI*

JARC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

A INICIAR ACCIONES LEGALES POR ESTE MOTIVO.”. Documentos que fueron suscritos por el representante legal de Infraestructura y Vivienda S.A.S.

Así entonces, este Despacho estima que de los documentos que acompañan la demanda no constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos para adelantar un proceso ejecutivo, por lo que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Infraestructura y Vivienda S.A.S.** en contra de **Arquitectura y Construcciones S.A.S.**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 030 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 DE FEBRERO DE 2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO

Secretaria

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

JARC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350dafdf15e30967715085b72d849c2b1ceb22228685181379f7ed32eccb88c**

Documento generado en 23/02/2024 02:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>